

28 JUN 1914

TC 972 1915

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

Modificase el Artículo 67°, incisos: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 13, 16, 26, 27 y los artículos 104°, 106°, 107° y 108° de la Constitución Nacional

Artículo 67°. Corresponde al Congreso

1° Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación, los cuales así como las valuaciones sobre las que recaigan serán uniformes en toda la Nación. Podrán establecerse diferenciaciones para fomentar económicamente un desarrollo armónico e igualitario de las provincias, en forma fundada, excepcional y estableciendo mecanismos de control.

2° Imponer contribuciones extraordinarias anuales en caso de necesidades manifiestas, cuyas eventuales prórrogas sucesivas no podrán exceder el plazo de diez años, ni podrán incidir sobre la propiedad de bienes inmuebles ni su transferencia, salvo en la Capital Federal o Territorios Nacionales. Serán contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, que incidan sobre los hechos imponibles determinados por la ley y recaudadas por un organismo interjurisdiccional, el cual actuará bajo la dirección y control del Consejo Federal Tributario. Dicho Consejo será integrado por representantes de las Provincias y de la Nación en la forma que determine la ley. A los efectos de satisfacer los recursos señalados en el artículo 4° el Congreso Nacional no podrá gravar ningún hecho u objeto económico ya gravado por las Provincias.

3° Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación, cuyo monto no podrá exceder el 25% de lo presupuestado en cada ejercicio anual, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6°, con el voto de los dos tercios de los integrantes de cada Cámara y exclusivamente para las empresas de utilidad nacional o urgencias de la Nación. Los instrumentos de la deuda pública serán nulos si son emitidos sin previa publicación y autorización del Congreso luego de su control porcentual.

Convención Nacional Constituyente

6° Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación de modo que el servicio anual de amortización e intereses no supere el 8% del monto del presupuesto anual, porcentaje que deberá estar incluido dentro del 25% establecido en el inc. 3°. Regirá, en este caso, la misma mayoría ampliada fijada en el inc. 3° para la aprobación del Congreso.

7° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación y aprobar o desechar la cuenta de inversión. En cada presupuesto se determinará el porcentaje del Producto Bruto Interno que, en cada caso, establecerá la inversión a realizarse en el ejercicio en los rubros Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Salud, Acción Social, Defensa Nacional, Inversión Pública y pagos del servicio y amortización de la deuda pública interna. Asimismo determinará el monto del presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

8° Acordar subsidios y otros beneficios a las provincias, con objetivos solidarios, procurando su desarrollo armónico e igualitario. La Nación en ningún caso cubrirá con aportes del Tesoro Nacional el déficit presupuestario provincial producido por mayores gastos debidos al incremento de los cargos públicos, sus retribuciones o costos de funcionamiento. El Congreso deberá controlar que los fondos o beneficios acordados sean afectados y cumplan el objetivo que les dio origen y deberá suprimirlos en caso de incumplimiento.

11° Dictar los códigos Civil, Penal, Comercial de Minería y del Trabajo y Seguridad Social - sin perjuicio de la conservación por parte de las provincias de la facultad legislativa en materia de sistema de previsión social para profesiones universitarias y afines, impidiéndose la doble imposición - sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía con sujeción al principio de la ciudadanía natural, así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13 ° Arreglar y establecer en coordinación con las provincias la concurrencia en la explotación de recursos naturales, los servicios públicos que presta la Nación a través de sus dependencias o concesionarios o que ligan Capital Federal o una zona de jurisdicción nacional con una o más provincias, o varias provincias entre sí o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un estado extranjero.

16° Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y salud de la población, al progreso de la ciencia y la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria. Promover la industria, la inmigración, la construcción de vías de comunicación y transportes, la colonización de tierras de propiedad nacional en función social, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la radicación de capitales extranjeros que tenga como objeto el desarrollo nacional, la utilización y

Convención Nacional Constituyente

protección de los ríos interprovinciales, por leyes que promuevan estos fines y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo. Cooperar al desarrollo armónico y a la integración de todas las regiones del país en lo económico, social y cultural.

26° Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, disponer la intervención federal en una provincia en los casos previstos en el artículo 6° y aprobar o suspender el estado de sitio o la intervención federal declarados durante su receso por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta días posteriores a la adopción de la medida. La intervención federal a una provincia no podrá extenderse a un plazo mayor de 6 meses, pudiendo excepcionalmente renovarse.

27° Ejercer una legislación exclusiva en la Capital Federal y reglar las potestades del gobierno federal sobre los lugares afectados bajo su administración. Las provincias podrán ejercer, simultáneamente con la Nación, el poder de policía y de imposición en dichos lugares, siempre que no se altere la finalidad para la que fueron creados.

Artículo 104:

Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Son de jurisdicción provincial los recursos naturales procedentes del suelo, subsuelo y litoral marítimo existentes en sus respectivos territorios, sin mengua de los derechos del superficiario, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con las jurisdicciones provinciales que correspondan al gobierno federal en virtud de esta Constitución. Deberá propenderse a su utilización e industrialización en origen.

Artículo 106:

Cada provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, debiendo asegurar la autonomía política, administrativa, económica y financiera del Régimen Municipal.

Artículo 107:

Las provincias podrán recaudar sus tributos, que serán originados en un impuesto a la tierra, base de los recursos que atenderán el gasto público municipal y provincial, y utilizados también para contribuir a las necesidades presupuestarias ordinarias de la Nación, sin perjuicio

Convención Nacional Constituyente

de lo establecido en el art. 4º y del mantenimiento de su facultad tributaria que es exclusiva en materia de impuestos directos. Además podrán celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso, promover su industria, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios. Asimismo podrán celebrar convenios con otra u otras provincias orientados por un federalismo de concertación. El proceso de regionalización debe basarse en el acuerdo de las provincias interesadas, con el apoyo del gobierno federal, procurando un desarrollo económico y social equilibrado. Podrán proponer al Congreso de la Nación la conformación de regiones para su desarrollo ajustadas a lo prescripto en el artículo 13º. Podrán las provincias suscribir convenios internacionales para satisfacer necesidades e intereses en tanto no afecten las facultades del Gobierno Federal o los tratados suscriptos por la Nación. Deberán remitir al Gobierno Nacional el texto de los tratados que suscriban a los fines de su registro oficial.

Artículo 108:

Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni establecer derechos de importación o exportación; ni acuñar monedas ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, del Trabajo, ni demás legislación delegada por esta Constitución al Congreso -sin perjuicio de la facultad legislativa en materia de Previsión Social para profesionales universitarios y afines-, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización; ni establecer derechos de tonelaje; ni formar ejércitos de tierra, mar y aire; ni ejecutar actos que afecten las relaciones exteriores de la Nación.

FUNDAMENTOS GENERALES ANTEPROYECTO COMISIÓN

"RÉGIMEN FEDERAL"

Nuestro Partido, en su propia declaración de principios consideró necesaria la reforma a la Constitución Nacional para adaptarla a las exigencias actuales de la Nación.

Precisamente, uno de los aspectos importantes a tener en cuenta en el proceso de reforma es la restauración plena del federalismo, base fundamental del Estado argentino.

Convención Nacional Constituyente

La Argentina nació con un proyecto de vida en común que se expresa cabalmente en el federalismo y cuyo abandono ha conducido a un cuerpo social enfermo de centralismo político, concentración económica, individualismo, ruptura del tejido social, despoblamiento del interior, pérdida del arraigo, desvitalización de la vida municipal y raquitismo de la vida provincial.

El federalismo argentino tiene una impronta y características propias cuyo desconocimiento, olvido o rechazo, nos han llevado a esta situación actual. El federalismo es respeto por la unidad en la diversidad, vigencia plena de las libertades concretas, aceptación práctica del principio de subsidiariedad. Si aceptamos que esto es federalismo no podemos definir con la mayor precisión posible los impuestos exclusivos de los Estados Federales y reducirlos a su faz económica ni a una mera distribución de competencias político-institucionales.

La Argentina eligió el federalismo como su forma de organización social y política porque quiso privilegiar la familia arraigada; el municipio, como base de esa organización; la cultura hispano criolla, expresada en su diversidad regional, enriquecida por el caudal inmigratorio que ha querido incorporarse a ella; la provincia, como expresión orgánica de la pluralidad social y la economía nacional desarrollada sobre la base de un equilibrio entre todas las regiones que caracterizan su vasto territorio y entre todos los sectores que contribuyen a su crecimiento.

En términos políticos la Argentina optó por el federalismo como síntesis de la armonía buscada entre el poder local y fundacional expresado en los cabildos por ciudades; las provincias, como su proyección histórica y nacional y la Confederación en tanto que manifestación de la unidad, tras el largo período de las luchas civiles.

El federalismo argentino nació como un federalismo de base municipal. Por lo tanto, la difícil tarea de recuperar su vigencia plena debe comenzar por el municipio. El gobierno local como familia de familias, ámbito natural del arraigo, la convivencia y el ejercicio de la solidaridad social. El municipio como ámbito primario para el desarrollo económico mediante la difusión de la propiedad, la práctica del ahorro, la inversión productiva y el equilibrio de todos los intereses sectoriales desde la base social.

El municipio debe tener autonomía plena para organizar su propio régimen local y ejercer las competencias necesarias para resolver todos los problemas del hombre en su nivel primario de convivencia. El municipio como pivote del inevitable proceso de descentralización política y desconcentración económica. El municipio como escuela cívica para recuperar el hábito de la participación responsable y la formación de una auténtica clase dirigente.

Convención Nacional Constituyente

Sobre este municipio fortalecido es que podrá pensarse seriamente en la recuperación y fortalecimiento, a su vez, de las provincias como bisagras del federalismo; de las regiones como ámbito de equilibrio del todo nacional y, en definitiva, del federalismo argentino como expresión auténtica de la unidad en la diversidad.

FUNDAMENTOS PARTICULARES DE LAS MODIFICACIONES

ARTICULO 67

Art. 67, inc. 1

En este inciso se establece como únicos impuestos exclusivos de la Nación los de importación y exportación.

Se admite, como excepción debidamente fundada, establecer regímenes de promoción, destinados a fomentar el desarrollo armónico de las provincias.

Art. 67, inc. 2

Se aborda aquí el arduo problema de la coparticipación fiscal procurándose una solución realista y práctica. Se elude la clasificación de los impuestos en directos e indirectos, que los técnicos consideran inapropiados. Se prefiere no detallar los hechos imponibles, dejando un margen de flexibilidad para las modalidades que fuera menester adoptar.

Se otorga rango constitucional a dos organismos: el Consejo Federal Tributario, sobre la base de la Comisión Federal de Impuestos, creada por ley 23.548. Paralelamente se transforma la actual Dirección General Impositiva en Dirección Federal Impositiva con carácter interjurisdiccional, lo que permitirá que la recaudación sea efectuada por un organismo técnico que posea la competencia necesaria.

En caso de situaciones extraordinarias el Congreso podrá imponer contribuciones adicionales, pero sólo por diez años.

La Constitución Nacional de 1853, no satisface los requerimientos en materia tributaria. La brevedad de sus textos correspondía más a una inquietud latente por consolidar la unidad nacional y la superación de los conflictos políticos existentes en ese momento.

En ninguna parte de su articulado se hace referencia alguna al sistema de coparticipación. De cinco décadas a esta parte se generan estas leyes- vinculadas a situaciones de emergencia - por las cuales se le otorgó a la Nación potestades provinciales. La ley 23.548- (07/01/88) establece el régimen transitorio para la distribución de los recursos fiscales entre la

Convención Nacional Constituyente

Nación y las Provincias conforme a las previsiones contempladas en la misma. Luego vinieron los Pactos Fiscales.

Pero cualesquiera sean las formas establecidas por porcentaje en la ley 23.548, como la prevista por los Pactos Fiscales, siempre han sido y serán objetos de discusiones por parte de las provincias afectadas, salvo que la Nación reduzca lo que se reserva, teniendo en cuenta que los recursos se generan en función de la actividad que se desarrolla en la jurisdicción provincial.

Distinto hubiese sido si la Constitución incluyera en su texto la pauta básica de la distribución de los impuestos coparticipables; quizá de esa forma se hubiese podido cumplir con mayor rigor lo expuesto en el art. 67, inc. 16.

Si no se opera un cambio en este sentido, difícilmente habrá un desarrollo sostenido y coherente, exento de alteraciones desafortunadas, salvo las que derivan del hecho fortuito.

El actual esquema regresivo en materia impositiva gravita persistentemente en el consumo y modifica, desvertebrándolo, el concepto federal en el largo plazo y amplía las brechas de las inseguridades jurídicas.

El esquema centralizado de manejo financiero ahoga el fomento regional y el desarrollo municipal y provincial.

Sin lugar a dudas, las provincias sufren tres grandes inconvenientes: el proceso de reforma económica, la apertura de la economía y la mala administración. Con ello, los gastos corrientes tienden a incrementar como paliativo al factor exógeno, y con ello, poco o nada queda de margen para llevar a cabo inversiones en estructuras.

Art. 67, inc. 3

Se reproduce textualmente la redacción propuesta en el libro citado en la bibliografía, por considerárselo apropiado y coherente con la experiencia sufrida por el país en la última década. Resulta imperioso que la propia Constitución limite a una proporción del presupuesto anual la posibilidad de endeudamiento público, para prevenir la repetición de excesos en esta materia que han causado graves problemas al Estado.

Este inciso se halla relacionado con el inciso 6° del mismo artículo. En ambos casos, el Congreso necesitará una mayoría ampliada para poder aprobar los proyectos.

El endeudamiento externo en las circunstancias actuales, por tanto, no será compatible con la política externa en materia de riesgo país que lleva la Argentina. Sin embargo, tal restricción constituye un freno a las inversiones en bienes de capital y grandes proyectos, que se circunscribe en su totalidad a las derivaciones del Ministerio de Economía.

Bibliografía:

BECERRA FERRER, Guillermo y Otros "Reforma Constitucional: aportes". Córdoba, ed. del autor, 1994, págs 72/73.

Convención Nacional Constituyente

Art. 67, inc. 6

Se utiliza el verbo *reglar* pues resulta manifiesto que la negociación pertinente corresponde al Poder Ejecutivo. Por ello mismo, el Poder Legislativo deberá ejercer el control, a fin de que se cumplimente la pauta que la propia Constitución introduce, destinada a evitar en el futuro el condicionamiento financiero actual que soporta el Estado.

Se requiere la misma mayoría ampliada exigida al Congreso para el caso del inciso 3°. Se considera preferible adoptar un porcentaje del monto presupuestario como tope para el endeudamiento y pago de intereses, porque el mismo depende exclusivamente de la política del Estado Argentino, lo que no ocurre con el monto del PBI, cuya cifra da lugar incluso a discrepancias entre los economistas.

Bibliografía:

BECERRA FERRER, Guillermo. "Reforma Constitucional: aportes". Córdoba, ed. del autor, 1994, pág. 74.

Art. 67, inc. 7

El presupuesto nacional es la decisión política por excelencia que define el perfil de país en el corto plazo; la fijación de los objetivos nacionales es prioridad del Congreso Nacional en acuerdo con estos y no una simple voluntad de gasto de los técnicos.

Art. 67, inc. 8

Con la reforma a este inciso se pretende corregir frecuentes abusos, producidos por ayudas indebidas que el gobierno federal presta a provincias mal gobernadas, que incrementan sus gastos aumentando la planta de personal o fijando sueldos exagerados. El nuevo texto permite el auxilio a las provincias que lo necesiten y somete este tipo de ayuda al control del Congreso.

Art. 67, inc. 11

Con el agregado introducido al texto original, la Reforma pretende poner a resguardo en favor de las provincias la facultad legislativa en materia del sistema de Previsión Social para las profesiones universitarias y aquellas otras que le fueren afines y se desarrollen dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Convención Nacional Constituyente

Art. 67, inc. 13

Queda actualizada la redacción de este inciso, dejando habilitada para la Nación únicamente algunos servicios públicos que no se presten en una sola provincia.

Art. 67, inc. 16

Además de actualizar el texto vigente, se le agrega el mandato al gobierno nacional de cooperar con el desarrollo armónico y la integración de todas las regiones del país.

Art. 67, inc. 26

Proponemos regular la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas extremas, como son el estado de sitio y la intervención federal. En efecto, en caso de receso del Congreso, si el Poder Ejecutivo hubiese utilizado estas medidas, el Congreso deberá revisarlas en los siguientes treinta días. Preferimos esta modalidad simple a efectos de permitir la mayor flexibilidad en la búsqueda de soluciones a situaciones de gravedad institucional, pero impidiendo un posible abuso del Poder Ejecutivo, que no podrá prolongar este tipo de medidas cuando no estén bien fundamentadas

Art. 67, inc. 27

Mediante esta norma se mantiene el status jurídico de la Capital Federal, a la que no se le reconoce autonomía. Además, se define una cuestión que ha originado fallos contradictorios en la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los lugares del territorio provincial en que el gobierno federal realiza una actividad de utilidad nacional. Se establece que en esos lugares las provincias podrán ejercer, en forma concurrente con la Nación, el poder de policía y de imposición, mientras no se afecte la finalidad perseguida.

ARTICULO 104:

Se agrega al texto vigente, el reconocimiento expreso a las provincias del dominio sobre los recursos naturales existentes en sus respectivos territorios. De esta forma se confirma lo que tácitamente ya correspondía, según la Constitución en vigor, pero fue desconocido por el gobierno federal. Baste recordar el Art. 40 de la Constitución de 1949,

Convención Nacional Constituyente

que nacionalizaba todos los recursos naturales y la Ley 14.773 que otorgaba al Estado Federal el dominio del petróleo y la energía.

Se incluye el mandato de procurar el aprovechamiento en origen de los recursos.

Resulta clara la necesidad no solo de establecer la necesidad antes citada, sino las Regalías, visto que la Corte Suprema de Justicia no reconoce tales derechos y los deja a cargo exclusivo del Gobierno Federal en todo lo relacionado a exploración, explotación, etc., de las distintas formas de energía. Las explotaciones hidroeléctricas merecen ser vistas en este espectro, porque las provincias sufren luego las consecuencias económicas derivadas de estas cuestiones, sin adecuada compensación.

ARTICULO 106:

Debido a que el Art. 5º, entre los requisitos exigidos a las provincias al dictar sus Constituciones, alude al "régimen municipal", se generó una polémica entre los autores con respecto a la interpretación de dicha expresión. Esto llevó a que varias Constituciones limitaran el Municipio al rol de instituciones autárquicas, con facultades delegadas por la provincia respectiva.

Pese al fallo de la Corte Suprema (caso Rivademar c/Municipalidad de Rosario), que determinó que el Municipio constituye un órgano de gobierno, se hace necesario fijar con precisión el alcance de su autonomía. A los aspectos políticos, administrativos, económicos y financieros de la autonomía municipal, que le corresponde a todos los entes locales de poblaciones estables, se le agrega la autonomía institucional para los que alcancen el rango de ciudades. (Asimismo, se determina que la Constitución de cada provincia deberá reconocer a los Municipios el derecho a coparticipar de los impuestos federales y provinciales).

ARTICULO 107:

Además de actualizar la redacción del texto vigente, se incorporan a este artículo varios tópicos ya consensuados entre los representantes del Estado Federal y los Estados Provinciales, en el Acuerdo de Reafirmación Federal (Luján, 24-05-90).

Se procura facilitar el acceso a las prestaciones de salud y permitir la creación de instituciones de seguridad social, neutralizando el intento actual del gobierno federal de centralizar el control de las obras sociales y la prestación previsional a fin de evitar la doble imposición.

Se faculta a las provincias para la prestación de los servicios públicos jurisdiccionalmente divisibles, excepto casos previstos por ley.

Convención Nacional Constituyente

Se reconoce la atribución provincial para realizar gestiones y acuerdos internacionales, con conocimiento del Congreso.

La relación de las provincias con la Nación y con otras provincias se basará en un federalismo de concertación, admitiéndose la creación de regiones - sin que estas constituyan entes políticos jurídicos con carácter supra-provincial - con el objeto de procurar un desarrollo económico y social equilibrado.

Se prevé la participación de las provincias en todos los órganos que coordinen poderes concurrentes y en las empresas interjurisdiccionales o del Estado Nacional, cuando operen en las provincias.

El endeudamiento externo de las provincias es factible dentro de un marco de aprobación y control por parte del Congreso Nacional y solo para obras de grandes emprendimientos y maduración larga, a fin de que se pueda llevar a cabo inversión privada complementaria.

Las provincias deben recuperar su capacidad tributaria y financiera, que les permita solventar sus gastos con recursos genuinos, que premie las mejoras productivas sobre la tierra, evitando así la distorsión generada por las regresividades que hoy llevan a problemas de no pago, a causa de los impuestos que gravan el consumo en forma excesiva.

Los recursos provinciales podrán contribuir a la Nación en forma normal y financieramente permitirán romper con los ciclos de inequidad tributaria, manifiesta en el presupuesto de la Nación.

Las administraciones deben confluir a la sencillez de cuantificación y controlabilidad; ambos factores constituyen y contribuyen al crecimiento regional y al bienestar de sus habitantes.

ARTICULO 108:

Queda actualizada la redacción del artículo con la referencia a los Códigos de fondo enumerados en el texto actual, excluyendo la Seguridad Social. De esta forma le está permitido a las provincias acordar, en aquella materia, otros beneficios además de los fijados por la Legislación Nacional.

En la Ley 24.309, artículo 3º, párrafo "A", se habilita al debate y decisión de esta Convención Nacional Constituyente en lo relativo al " fortalecimiento del Régimen Federal ", pudiendo procederse al respecto, según el artículo citado, por incisos agregados y por reformas de los incisos del artículo 67º y de los artículos 107º y 108º de la Constitución Nacional.

En orden a dicho objetivo de fortalecer el Régimen Federal, en el cumplimiento del artículo 1º de la misma Constitución, se propone, en la norma arriba citada, la calificación de la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias " respecto de la prestación de servicios y en materias de gastos y recursos".

Convención Nacional Constituyente

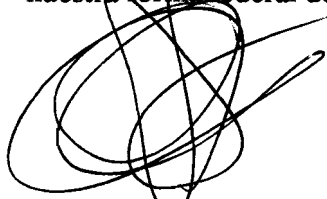
En esa lata enumeración debe considerarse comprendido el caso de las cajas de previsión establecidas desde hace tiempo en las provincias, por leyes locales dictadas al efecto, para cobertura de profesiones liberales organizadas en colegios. Según informaciones periodísticas recientes (" Clarín", edición del 23 de Mayo del corriente, p.18), esas cajas de previsión para profesionales en el ámbito provincial tendrían unos doscientos mil afiliados, alcanzando los aportes a unos dos millones de pesos al año, lo cual da una idea de su importancia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 8 de Octubre de 1987, in re " Rebagliati, Carlos A. c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires " (XX-423, E.D. 127-425) estableció la facultad de las provincias para legislar en materia de previsión social de las personas que ejercen profesiones liberales en su territorio, como consecuencia y especificación del poder de policía reservado a dichos estados.

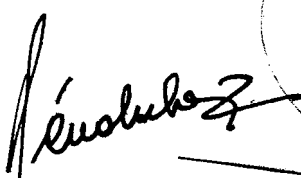
La Ley 24.241, que establece un nuevo sistema de seguridad social, reconoce en su artículo 3º, punto "b", inciso 4, la existencia de estas cajas provinciales para profesionales como sustitutivas de las nacionales y en su artículo 40º, párrafo 2º y 4º, autoriza a dichas cajas a constituirse como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P).

Es muy importante destacar que estas cajas provinciales para profesionales son administradas por los propios interesados, posibilitando, como no suele ocurrir en otro tipo de entidades u organismos, el ejercicio de un contralor riguroso sobre los fondos aportados.

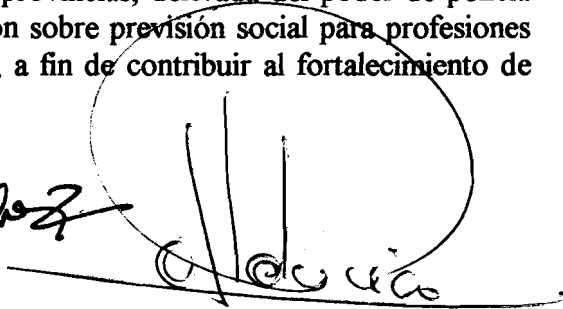
Por todo ello, y para ofrecer a estos sistemas la necesaria seguridad jurídica ante eventuales políticas intromisivas de funcionarios del Gobierno Nacional , se propone la consideración a esta Honorable Convención Nacional Constituyente de las reformas consistentes en agregados al artículo 67º, inciso 11º y 108º, de la Constitución Nacional, tendientes a preservar la potestad legislativa de las provincias, derivada del poder de policía que ejercen en su territorio, en materia de legislación sobre previsión social para profesiones universitarias y para otras actividades profesionales, a fin de contribuir al fortalecimiento de nuestra forma federal de gobierno.



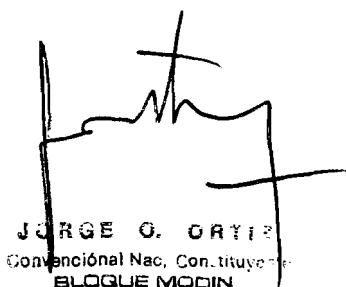
Rodolfo BORINI




Jorge JANDULA



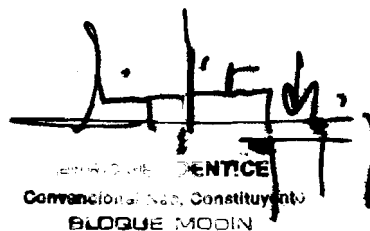
Aldo RICO



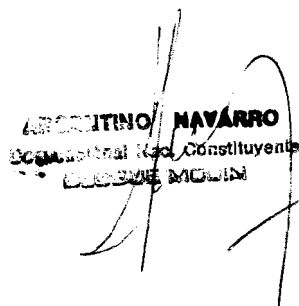
JORGE G. ORTÍZ
Convencional Nac. Constituyente
BLOQUE MODIN



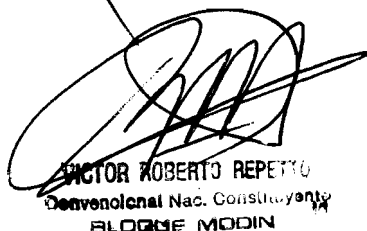
CARLOS A. DEL CAMP
Convencional Nac. Constituyente
BLOQUE MODIN



ENRIQUE DENTICE
Convencional Nac. Constituyente
BLOQUE MODIN



ARGENTINO NAVARRO
Convencional Nac. Constituyente
BLOQUE MODIN



VÍCTOR ROBERTO REPETTO
Convencional Nac. Constituyente
BLOQUE MODIN